



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D"

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

EXPEDIENTE N°: 25000234200020140012000

DEMANDANTE: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON

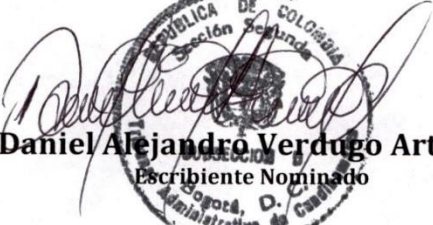
DEMANDADO: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ, LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE Y TATIANA QUIÑONEZ YEPES

TERCERO CON INTERES DIRECTO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

MAGISTRADO: ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

Hoy **lunes, 24 de enero de 2022**, El Oficial Mayor de la Subsección "D", deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, en la cartelera y en la carpeta del público, el escrito de excepciones contenido en la contestación de demanda presentada por el apoderado de **MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ** visible en 1 PDF En consecuencia se fija por el término de un (1) día, así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de tres (03) días.

Lo anterior en virtud del art. 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nominado
Bogotá, D. C.
Administrativo de Cundinamarca

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2021

Doctora:

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada ponente

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda – Subsección D

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad)
Radicado:	250002342000 20140012000
Demandante:	FONPRECON
Demandados:	Melva Triana de Quiñones – otros
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Gloria Cecilia Ortiz de Galvis, mayor de edad, abogada en ejercicio e identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.421.115 y Tarjeta Profesional No. 22300 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **Melva Triana de Quiñones**, tal como consta en el poder obrante en el plenario y que fue remitido al Despacho, dentro de la oportunidad legal, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 18 de julio de 2014 y el auto del 3 de agosto de 2021, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA CONTESTAR LA DEMANDA

Como consta en la actuación, mediante auto del 3 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, resolvió la petición de nulidad elevada por esta parte procesal, en el sentido de declarar la nulidad de la actuación solo respecto de la señora Melva Triana de Quiñonez, desde el auto del 11 de octubre de 2017, inclusive.

Así pues, en el **numeral cuarto** de la referida providencia se indicó expresamente por parte del Despacho que **una vez ejecutoriada tal decisión, comenzarían a correr los términos de traslado de la demanda y de la medida cautelar**, **únicamente** para la señora Melva Triana de Quiñonez.

En atención a que la providencia del 3 de agosto de 2021 fue comunicada por estado electrónico No. 103 del 4 de agosto de la misma anualidad, se

entiende que los dos (2) días de que trata el inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, corrieron los días 5 y 6 de agosto, razón por la cual, el traslado de 30 días de que trata el artículo 172 del CPACA empezaron a correr el 9 de agosto y finalizan el 20 de septiembre, de ahí que, este escrito se entiende presentado dentro de la oportunidad legal.

II. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: Es cierto.

AL DÉCIMO: No es un hecho, es una transcripción de la providencia emanada de la Corte Constitucional.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, debido a que si tenía y tiene derecho al valor pagado por el concepto de la prestación reconocida.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al tiempo que se solicita al Honorable Tribunal que se desestimen las misma, de conformidad con las siguientes razones de defensa.

IV. RAZONES DE DEFENSA

4.1.- Excepción previa: no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Vale la pena indicar que mediante memorial del pasado 19 de agosto, se solicitó la vinculación al presente proceso de la **Caja de Retiro de las**

Fuerzas Militares en calidad de litisconsorte necesario.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso (disposición aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión expresa), el cual señala expresamente:

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Resaltado fuera del texto original)

El artículo 133 del Código General del Proceso plantea como causal de nulidad procesal en su numeral 8 lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

A juicio de la suscrita en el caso en concreto es FORZOSA la intervención de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, por cuanto de no vincularse al proceso NO PODRÍA DICTARSE SENTENCIA DE FONDO.

Tal situación ocurre por cuanto antes de la expedición de los actos administrativos objeto de nulidad que reconocen por parte de Fonprecom la prestación periódica debatida, el señor **Justiniano Quiñonez Angulo** (causante) era acreedor de asignación de retiro a partir del 16 de julio de 1967. Sin embargo, en atención al trámite que se surtió ante la entidad

demandante (reconocimiento y pago de la pensión de jubilación) el causante presentó renuncia de la asignación de retiro, la cual fue aceptada mediante Resolución No. 1689 de noviembre 27 de 1997 (como está probado en los antecedentes administrativos, archivo PDF 09).

En el caso en concreto, **al ser un litigio de tipo laboral el juez tiene el deber de estudiar cuál es el régimen pensional más favorable al demandado**, lo que quiere decir que si el juzgador llega a la conclusión que el de las Fuerzas Militares es el más favorable a sus intereses, debe ordenarle a esta entidad el pago de la prestación periódica. Sin embargo, tal orden no la podría dar si no es vinculada como litisconsorte necesario en el trámite del asunto.

No es posible en este tipo de controversias que el juez contencioso administrativo solo se circunscriba para efectos de vinculación a lo pretendido por la demandante porque esto rayaría con el deber constitucional del juez de indagar el régimen pensional más favorable para el demandado.

En ese sentido, como se indicó en líneas anteriores es forzosa la vinculación de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, para que el litigio quede debidamente discutido desde el punto de vista constitucional.

4.2.- Excepción mixta de cosa juzgada

En diversos pronunciamientos, el Consejo de Estado ha reiterado que la cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, y en caso de encontrarse acreditada tiene por efecto la terminación del proceso. A partir de lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso. En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general¹.

Asimismo, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo puntualizó que **la sentencia que decreta la nulidad de un acto administrativo tiene efectos erga omnes de manera plena, por lo que respecto de dicho acto no resulta posible adelantar un nuevo proceso en el que se solicite su anulación**².

En ese sentido, se observa que en este proceso se pretende la nulidad de

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2015-02253-01

² Ibídem.

la **Resolución No. 001174 del 10 de diciembre de 1998**, a través de la cual se reconoció la sustitución de la pensión mensual vitalicia de jubilación a la señora Melva Triana de Quiñonez, en su condición de cónyuge supérstite en virtud del fallecimiento del señor Justiniano Quiñonez Angulo, sustituida en el 100%; de la **Resolución No. 0797 del 7 de julio de 2008**, por la cual se modificó la anterior resolución, en el sentido de reconocer el 25% a Laura Vanessa Quiñonez Duarte y dejó en suspenso el otro 25%; la **Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008** "Por la cual se resuelve un recurso de reposición" y se ordenó que la señora Melva debía compensar el 25% a Laura Vanessa Quiñonez Duarte; la **Resolución No. 0116 del 22 de enero de 2010** por medio de la cual se incluye a Tatiana Quiñonez Yepes para que disfrutara del 25% de la pensión; y la **Resolución No. 1188 del 24 de octubre de 2011** por medio de la cual se acrece el monto de la mesada pensional en favor de Laura Vanessa Quiñonez Duarte en el 50%, teniendo en cuenta que Tatiana Quiñonez ya había cumplido la mayoría la edad de 25 años.

Así las cosas, se observa que la señora Melva Triana de Quiñonez promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho para atacar la legalidad de dos de los actos aquí demandados. En aquel proceso, identificado con radicado 2009-00057, fungió como parte demandada FONPRECON, proceso en el que se dictó sentencia del 29 de abril de 2011, por parte del Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quien declaró la nulidad de la Resolución No. 1160 del 10 de septiembre de 2008, decisión que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F" en Descongestión, quien modificó el numeral segundo, en el sentido de ordenar al FONPRECON que le devolviera los dineros a la señora Melva Triana de Quiñones que por concepto de compensación hubiere recibido la señora Ana Duarte Rodríguez (Ver PDF 21 de los antecedentes administrativos).

Nótese en primer lugar que con la demanda no se pretende específicamente la nulidad de la Resolución No. 000456 del 8 de julio de 1998, sin embargo, se pretende la nulidad de los actos que se derivaron de este, que fue el que reconoció el derecho pensional en cabeza del señor Justiniano Quiñonez Ángulo, de ahí que, al pretender FONPRECON la nulidad de todos los actos que se derivaron del acto primigenio, está pretendiendo revivir el estudio de legalidad de unos actos que ya fueron sometidos a control judicial.

Es así como en su momento, es decir, en el proceso antes referenciado, FONPRECON debía demandar en reconvención para alegar que el acto primigenio era ilegal, sin embargo, no se opuso a la legalidad del acto principal que dio origen a la sustitución pensional en favor de la cónyuge supérstite y de sus menores hijas, por lo que se configura la excepción de cosa juzgada.

4.3.- Excepción de fondo: legalidad del reconocimiento pensional en cabeza del señor Justiniano Quiñonez Ángulo, porque el último cargo desempeñado fue el de Senador de la República y le es aplicable el régimen de transición dispuesto en el Decreto 1293 de 1994

El debate propuesto en el caso que nos ocupa, gira en torno a establecer si el causante Justiniano Quiñonez Ángulo le es aplicable el régimen de transición de los congresistas de la República, pues al parecer de la entidad demandante, al señor Quiñonez Ángulo no podía extenderse el beneficio de este régimen de transición, teniendo en cuenta que de conformidad con la Sentencia C-258 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, este régimen no puede extenderse a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo.

Ahora bien, se advierte que mediante el Decreto 1293 de 1994³, en su artículo 2º dispuso:

"Artículo 2º. Régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso. Los senadores, los representantes, los empleados del Congreso de la República y los empleados del Fondo de Previsión Social del Congreso, tendrán derecho a los beneficios del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, siempre que a 1º de abril de 1994 hayan cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a. Haber cumplido (40) o más años de edad si son hombres, o treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres;

b. Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más.

Parágrafo. El régimen de transición de que trata el presente artículo se aplicará también para aquellas personas que hubieran sido senadores o representantes con anterioridad al 1º de abril de 1994, sean o no elegidos para legislaturas posteriores, siempre y cuando cumplan a esa fecha con los requisitos de que tratan los literales a) o b) de este artículo, salvo que a la fecha señalada tuvieran un régimen aplicable diferente, en cuyo caso este último será el que conservarán". (negritas y subrayado fuera del texto original)

A partir de lo anterior, se colige que **el señor Justiniano Quiñonez si le era aplicable el régimen de transición previsto para los congresistas**, teniendo en cuenta que **cumplía con los requisitos exigidos en la norma.**

³ DECRETO 1293 DE 1994. (junio 22). "Por el cual se establece el régimen de transición de los senadores, representantes, empleados del Congreso de la República y del Fondo de Previsión Social del Congreso y se dictan normas sobre prestaciones sociales y económicas de tales servidores públicos".

Así pues, **obsérvese que el parágrafo del referido artículo disponía que ese régimen también sería aplicable a quienes se hubieren desempeñado como senadores o representantes con anterioridad al 1° de abril de 1994, siempre y cuando cumplieran con los requisitos señalados en los literales a) y b) de la norma.** En efecto, está acreditado que el causante Justiniano Quiñonez Ángulo, cumplía con los requisitos atrás descritos, así:

a) Haber cumplido 40 o más años de edad por ser **hombre**: está probado que el señor Quiñonez nació el 5 de septiembre de 1935, de ahí que, **al 1° de abril de 1994 tenía 58 años, 6 meses y 25 días.**

b) Haber cotizado o prestado servicios durante quince (15) años o más: el señor Justiniano también cumplió con este requisito, máxime si se tiene en cuenta que este prestó sus servicios en el Ejército Nacional, logrando un tiempo de servicio de 16 años, 7 meses y 29 días, incluyendo 4 años, 6 meses y 14 días de tiempo doble, conforme se acredita en el certificado suscrito por el Jefe de la División de Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional que obra en el PDF 06 del expediente administrativo que reposa en el expediente digital, más el tiempo adicional desempeñado como congresista que fue de 8 meses con 26 días y como docente catedrático en la Universidad Pedagógica Nacional de 6 meses, para un **total de tiempo de servicios: 17 años, 10 meses y 25 días.**

Igualmente, está demostrado que a través de la Resolución No. 1691 del 27 de noviembre de 1997, **se aceptó la renuncia de la asignación de retiro en favor del Sargento Viceprimero ® del Ejército Justiniano Quiñonez Ángulo, a partir del 10 de diciembre de 1997, como consecuencia del reconocimiento de la pensión de jubilación por parte del Fondo de Previsión Social del Congreso de la República. En esta resolución se indicó que el señor acreditó 16 años, 5 meses y 16 días.**

No debe perderse de vista que el régimen con el que se pensionó el doctor QUIÑONEZ (q.e.p.d.) esto es, el de Congresista, **estuvo bien aplicado**, debido a que para la época en que se reconoció por FONPRECON era aplicable la Sentencia C-608 de 199, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, a través de la cual se realizó en su integridad el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, situación de la que no se hizo el menor análisis en la providencia recurrida, así como tampoco sea tuvo en cuenta el contenido del artículo 17 de del Decreto 1359 de 1993 que estableció el reajuste especial para los Senadores y Representantes que se pensionaron con anterioridad a la expedición de la Ley 4ª de 1992.

En este orden de ideas, al serle aplicables al caso concreto la Ley 4ª de 1992, el Decreto 1359 de 1993 y el Decreto 1293 de 1994, así como la sentencia C-608 de 1999, no queda más que **solicitar que se nieguen las pretensiones de la demanda.**

Ahora bien, aunque FONPRECON asegura que la pensión estuvo mal reconocida porque en virtud de la Sentencia C-258 de 2013 proferida por la H. Corte Constitucional, este régimen no puede extenderse a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraran afiliados al mismo, lo cierto es que, en la misma Sentencia referida, al Alto Tribunal fue enfático al indicar qué:

"REGIMEN DE TRANSICION EN PENSIONES A CONGRESISTAS, MAGISTRADOS DE ALTAS CORTES Y OTROS ALTOS FUNCIONARIOS A LOS QUE RESULTA APLICABLE-Efectos de la decisión en relación con mesadas pensionales causadas con anterioridad

En cuanto a los efectos de la presente providencia en relación con las mesadas pensionales causadas con anterioridad a su expedición, la Corte ha considerado pertinente realizar ciertas diferenciaciones: 1. Es posible que algunas pensiones hayan sido reconocidas con fundamento en el artículo 17 demandado sin abuso del derecho y sin fraude a la ley, y además, el beneficiario se encontraba en el régimen especial al 1 de abril de 1994, en los términos señalados en la presente providencia. En este caso, las mesadas de tales pensiones han sido ajustadas al criterio de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En aquellos eventos, disminuir aún más las mesadas procediendo a reliquidar todas las pensiones de manera retroactiva desconocería derechos adquiridos y atentaría contra el principio de confianza legítima de quienes accedieron a la pensión de buena fe, como titulares del derecho o por vía de una sustitución pensional. Además, sería inadmisibile una reducción excesivamente desproporcionada de estas pensiones porque ello sería contrario, no solo a las razones que justifican esta providencia, sino al derecho al mínimo vital y a la especial protección debida a las personas de la tercera edad, para quienes es imposible reiniciar su actividad laboral para suplir el impacto que tendría una reducción excesiva de su pensión. Quienes de buena fe accedieron a una pensión en el régimen especial fundado en el artículo 17 demandado, tendrán un ajuste de la mesada hasta llegar a 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Una reducción adicional de las mesadas podría implicar, según el caso, una reducción manifiestamente desproporcionada de su ingreso representado mensualmente en sumas de dinero a las cuales acceden conforme a derecho, puesto que tales pensiones fueron reconocidas dentro de las condiciones especiales de un régimen especial que estaba vigente y había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en 1999. Es cierto que varias personas accedieron a estas pensiones después de haber cotizado sobre factores salariales diferentes, determinados por las autoridades administrativas competentes, con variaciones a lo largo del tiempo, que impiden concluir que el monto actual de la pensión guarda una relación de correspondencia perfecta entre lo cotizado y el monto de la mesada. Sin embargo, esta situación obedece a decisiones adoptadas por la rama ejecutiva del poder público, mediante decretos que desarrollaron la Ley 4 de 1992 y a otras determinaciones de autoridades administrativas o judiciales. Los pensionados se sujetaron a dichas reglas, cotizaron sobre los factores que el

gobierno nacional había establecido, y prestaron sus servicios como congresistas - o un cargo que les permitió invocar a su favor el artículo 17 - durante los periodos para los cuales fueron elegidos. Estos pensionados tienen un derecho adquirido a acceder a una pensión de conformidad con las reglas del régimen especial, por lo cual **es imposible a la luz de la Constitución desconocer de manera retroactiva dicho derecho materializado en la pensión que efectivamente le fue reconocida al pensionado, o sea, pretender que les sea aplicado el régimen general de prima media anterior o posterior a la Ley 100 de 1993**, ni mucho menos exigir que sus cotizaciones hayan logrado acumular un capital que financie, sin subsidio alguno, su pensión como si estuvieran inscritos en otro régimen pensional que obedece a una lógica completamente distinta. Acceder a una pensión mediante un régimen especial justifica diferencias entre estas pensiones y las generales siempre y cuando tales diferencias no sean manifiestamente desproporcionadas y carentes de toda correspondencia entre lo cotizado y el monto de la pensión. Pero la prohibición de desproporción manifiesta no significa que las pensiones dentro de un régimen especial puedan ser asimiladas, en sentido contrario con el fin de reducirlas, a las pensiones obtenidas en el régimen general ni mucho menos a las que son reconocidas dentro de un régimen de capitalización completamente diferente al régimen de prima media. **La garantía a los derechos adquiridos exige respetar el derecho a la pensión y la prerrogativa de acceder a esa pensión dentro de un régimen especial, incluso si esto significa que las mesadas son superiores a las generales, siempre que no superen los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.** En el mismo sentido **el principio de confianza legítima protege a las personas que de buena fe efectuaron sus cotizaciones, obtuvieron reconocimiento de la pensión dentro del régimen especial** y han contado con la aquiescencia del Estado durante varios años. Probablemente, en algunos casos, la aplicación de los numerales (ii) y (iii) en el ordinal tercero de la parte resolutive de esta sentencia, reduciría dichas pensiones por debajo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Sin embargo, dicha reducción desconocería la confianza legítima de personas que hayan actuado de buena fe, como se indica en la parte motiva de esta sentencia, y, por lo tanto, tienen el derecho a que su situación avalada por el Estado continúe, máxime si una disminución por debajo de dicho límite afecta gravemente el derecho al mínimo vital de personas de la tercera edad. También las **protege el principio de favorabilidad en materia pensional.**

2. La situación de estos pensionados difiere de otros que accedieron a su pensión sin que reunieran plenamente los requisitos del régimen especial. Aquí pueden distinguirse dos situaciones:

2.1. Aquellas pensiones adquiridas de forma ilegal, con fraude a la ley o con abuso al derecho. Éstas se revisarán por los representantes legales de las instituciones de seguridad social competentes, quienes podrán revocarlas o reliquidarlas, según corresponda, a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

2.2. La segunda de las situaciones se presenta frente a: (i) las personas que al 1º de abril de 1994 no se encontraban inscritos, salvo el caso previsto en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, en el régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en desconocimiento de la Sentencia C-596 de 1997, (ii) las pensiones reajustadas con el único propósito de equiparar la pensión del interesado, a la de otro congresista que se pensionó con base en un ingreso superior correspondiente a otro período legislativo diferente a aquél durante el cual prestó sus servicios el interesado en que su pensión sea reajustada e igualada. Es este último el caso de algunas pensiones reconocidas judicialmente con el mismo propósito, es decir, con el objetivo de igualar una pensión inferior reconocida a un congresista que prestó sus servicios en un periodo diferente a otro congresista que está recibiendo, debido a que su ingreso fue superior, una pensión también superior.

*Precisamente, en la sentencia que declaró ajustado a la Constitución la existencia de un régimen especial para congresistas, la Corte condicionó la exequibilidad del artículo 17 a que el ingreso para calcular la pensión fuera el recibido por el beneficiario, no por otro congresista ni por el promedio de lo recibido por los demás congresistas, como se advierte en el apartado de la presente sentencia en el cual se resume la sentencia C-608 de 1999. (iii) También es este el caso de las pensiones que hubieren sido reconocidas después del 31 de julio de 2010, sin aplicar lo establecido en el Acto Legislativo 1 de 2005. Cuando este tipo de pensiones u otras claramente ajenas a las condiciones del régimen especial previsto el artículo 17 hayan sido reconocidas por vía de acto administrativo, lo procedente es aplicar el artículo 19 de la ley 797 de 2003. En cambio cuando dichas pensiones hayan sido reconocidas judicialmente el mecanismo apropiado es el artículo 20 de dicha ley. La Corte reconoce que estos mecanismos fueron diseñados para otros propósitos. No obstante sería contrario al principio de legalidad permitir reliquidaciones o revisiones de estas pensiones sin acudir a un procedimiento regulado en la ley, y, ante la ausencia de disposiciones legislativas al respecto, lo procedente es aplicar en lo pertinente el mecanismo legal existente. De esta manera, se respeta lo establecido en el último inciso del Acto Legislativo 1 de 2005, según el cual "la ley establecerá un procedimiento breve para la revisión de las pensiones reconocidas (...) sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley (...)". De esta manera, se garantiza también el derecho al debido proceso y se evitan determinaciones precipitadas motivadas por el ánimo de corregir afanosamente los problemas actuales sin hacer las distinciones cuidadosas que exige la atención de cada caso. Las causales constitucionales para poder efectuar la reliquidación o la revisión judicial de estas pensiones son las establecidas en el ordinal quinto de la parte resolutive de esta sentencia. No obstante, **subraya la Corte que en la aplicación de estos numerales no puede haber reducciones de las mesadas manifiestamente desproporcionadas contrarias al mínimo vital y que vulneren los derechos de las personas de la tercera edad. En efecto, sería manifiestamente inconstitucional reducir la pensión de una persona de la tercera edad que ya no puede trabajar y por lo tanto, carece de la posibilidad de completar las semanas que le faltan para acceder a una pensión. Ello equivaldría a afectar gravemente el derecho al mínimo vital de personas en una situación de vulnerabilidad.** La protección especial ordenada por la Constitución a las personas de la tercera edad hace imposible que las mesadas de los pensionados sean reducidas de manera excesiva, dejando a estas personas en una situación de absoluta indefensión puesto que les es imposible cumplir, en este momento de su vida, los requisitos que se derivan del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o del artículo 21 de la misma". (Negritas fuera del texto original)*

En virtud de lo anterior, se advierte que **la entidad demandante no probó un actuar fraudulento por parte del señor Justiniano Quiñonez Ángulo para acceder a la prestación reconocida**, pues por el contrario se advierte que el FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA al momento de proferir las resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011 **fue esta misma entidad la que realizó el estudio de los requisitos para acceder a la prestación del señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO (q.e.p.d.)** quedando probado que este ostentaba la calidad de Congresista, sin que

se advierta ningún actuar fraudulento de la misma, se reitera, que haya podido influir en la decisión de la administración demandante.

En ese sentido, se **insiste** que, **al ser este el único régimen existente al momento en que se le reconoció la pensión referida al señor Justiniano Quiñonez fue la norma que la entidad aplicó para el reconocimiento de la misma.** Vale la pena señalar que, esta era la disposición aplicable a los congresistas que aun habiendo adquirido el derecho referido no se les había reconocido, como ocurrió con el señor Justiniano Quiñonez, pues causó su pensión con anterioridad a la Ley 4 de 1992, pero el acto de reconocimiento de la misma se expidió con posterioridad a su vigencia, cuando ya estaba en vigencia el Decreto 1359 de 1993, que contiene el régimen aplicable para quienes no tuvieran reconocido el derecho referido y en consecuencia, tampoco lo hubieren comenzado a percibir.

El señor Justiniano Quiñonez obtuvo su pensión mediante acto expedido por FONPRECON en el mes de septiembre de 1998, es decir, cuando estaban en vigencia la Ley 4 de 1993 y los Decretos 1359 de 1993 y 1294 3 de 1994, como se señaló en el acto referido. Por ello, es pertinente señalar que **el acto demandado no infringe las normas aludidas porque para el 1° de abril de 1994, el señor Justiniano cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 del Decreto 1293 de 1994, es decir, contaba con más de 40 años de edad y 15 años de tiempo de servicio.** Es decir, era beneficiario del régimen de transición establecido en este artículo. Así las cosas, el acto demandado no desconoce las normas referidas; todo lo contrario, se ajusta a lo señalado en el ordenamiento jurídico.

Así pues, en virtud de lo dispuesto en la Sentencia C-258 de 2013, **la pensión reconocida al señor Justiniano Quiñonez Ángulo fue reconocida con fundamento en el artículo 17 demandado sin abuso del derecho y sin fraude a la ley,** y además, **el beneficiario se encontraba en el régimen especial al 1° de abril de 1994,** la única condición de la Corte en este pronunciamiento es que las mesadas de tales pensiones debían ser ajustadas al criterio de los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual se cumple en este caso, pues en el evento de disminuir aún más las mesadas procediendo a **relíquidar todas las pensiones de manera retroactiva desconocería derechos adquiridos y atentaría contra el principio de confianza legítima de quienes accedieron a la pensión de buena fe,** como titulares del derecho o **por vía de una sustitución pensional,** como lo es el caso de la señora Melva Triana, de ahí que, sería inadmisibles una reducción excesivamente desproporcionada de estas pensiones porque ello sería contrario, no solo a las razones que justifican la sentencia de la Corte, sino **al derecho al mínimo vital y a la especial protección debida a las personas de la tercera edad, recuérdese que la señora Melva tiene 81 años de edad, a quien le** es imposible reiniciar su actividad laboral

para suplir el impacto que tendría una reducción excesiva de su pensión un régimen especial que estaba vigente **y había sido declarado exequible por la Corte Constitucional en 1999.**

4.4.- No hay lugar al reembolso de las prestaciones periódicas recibidas de buena fe

El artículo 164 numeral 1 literal c) del CPACA establece: "c) (...) Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

Se ha venido afirmando a lo largo del presente escrito que en la demanda se desconoció el principio constitucional de presunción de buena fe consagrado en el artículo 83 superior, al pretenderse partir precisamente del postulado contrario: presumir la mala fe del Señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ÁNGULO (Q.E.P.D.), beneficiario de la pensión de jubilación reconocida por FONPRECON.

FONPRECON tiene como accionante una carga que no ha satisfecho, desvirtuar esa presunción de buena fe en cabeza del administrado, y esa tarea no se logra con afirmaciones temerarias que terminan siendo ofensivas para mi prohijada; se necesita más que señalamientos calumniosos.

El expediente es profuso en elementos que apuntan precisamente hacia la circunstancia opuesta, esto es, que no existió de parte del prenombrado ninguna conducta irregular, como tampoco en cabeza de la administración, en la expedición de los actos acusados.

Ahora bien, si en un hipotético escenario al momento de proferir sentencia el Honorable Tribunal encontrase elementos de juicio para declarar la nulidad del acto demandado, no habría lugar a ordenar el reembolso de las prestaciones recibidas por parte de mi procurada pues, se insiste, no se ha desvirtuado la presunción de buena fe que la cobija.

V. PETICIÓN ESPECIAL

Con fundamento en las anteriores disquisiciones, solicito al Tribunal Administrativo de Cundinamarca que se **niegue la nulidad de los actos demandados**, esto es, las resoluciones Nos. 0456 del 8 de julio de 1998, 1174 del 10 de diciembre de 1998, 0797 del 7 de julio de 2008, 1160 del 10 de septiembre de 2008, 0116 del 22 de enero de 2010 y 1188 del 24 de octubre de 2011. Acceder a las pretensiones de la demanda desconoce postulados constitucionales y **ocasionaría un grave perjuicio a mi poderdante, quien, desde el fallecimiento de su esposo, el señor JUSTINIANO QUIÑONEZ ANGULO, depende económicamente del pago de esta pensión.**

En los anteriores términos doy por descorrido el traslado de la demanda.

VI. NOTIFICACIONES

A la suscrita al correo gloriaceciliaor@gmail.com y celular: 315-7202379, **y solicito que se envíen copia de las comunicaciones y notificaciones a mimandante** melvatriona80@gmail.com o a la carrera 13A número 109-72 Barrio Santa Paula de Bogotá, celular 310-2112119.

A los demás sujetos procesales:

FONPRECON: notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co y su apoderado al correo: ceslesmes14@gmail.com ceslesmes14@hotmail.com

UGPP: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co y su apoderado al correo: josefer_torres@yahoo.com
yrivera.tcabogados@gmail.com

APODERADA DE LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE, Carmen Anaya de Castellanos: contacto@castellanosanaya.com y c.anaya49@yahoo.es

APODERADA DE TATIANA QUIÑONEZ YEPES: yepesma@gmail.com, Nina María Padrón Ballestas: npadronb88@gmail.com

MINISTERIO PÚBLICO: procjudadm142@procuraduria.gov.co

ANDEJ: procesos@defensajuridica.gov.co

Cordialmente,

GLORIA CECILIA ORTIZ DE GALVIS

C.C. 32.421.115

T.P. 22300 del C.S de la J.